

Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00154020. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de enero del año dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en la cual requirió:

“COPIA DIGITALIZADA DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, PERMISO DE OBRA, PERMISO DE OBRA EN MONUMENTOS HISTÓRICOS, PERMISO DE AUTORIZACIÓN DE OBRA, O CUALQUIER PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REMOZAMIENTO O CUALQUIER INTERVENCIÓN EN LA ESTRUCTURA RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN CALLE 60 NÚMERO 624 X 77 Y 79 COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.”

SEGUNDO.- El día diecisiete de enero del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida manifestando lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE ORIENTA AL CIUDADANO A REALIZAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, QUIEN PUDIERA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

“... ”

TERCERO.- En fecha veintidós de enero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SE LIMITA A NEGAR COMPETENCIA POR CONSTRUCCIÓN CUANDO NO SE HACE MENCIÓN SI EXISTE CUALQUIER OTRO PERMISO O TRÁMITE QUE REQUIERA INTERVENCIÓN EN EL INMUEBLE CITADO Y QUE TENGA QUE RECABAR AUTORIZACIÓN DE LA RESPONSABLE.”

CUARTO.- Por auto dictado el día veintitrés de enero del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 00154020, realizada a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día cuatro de febrero del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente, el once del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha trece de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio marcado con el número CJ/CGTAIP/CT-026-20 de fecha catorce de febrero del año dos mil veinte, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00154020; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular consistió en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que sus actuaciones estuvieron ajustadas a derecho, toda vez que no tiene la facultad, ni la obligación para conocer, recibir, generar, autorizar o poseer la información solicitada, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha trece de marzo del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el diecinueve de junio del propio año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00154020, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *“Copia digitalizada de permisos de construcción, permiso de obra, permiso de obra en monumentos históricos, permiso de autorización de obra, o cualquier permiso o autorización para realizar obras de construcción, remodelación, remozamiento o cualquier intervención en la estructura respecto del predio ubicado en Calle 60 Número 624 x 77 y 79 COLONIA CENTRO de la ciudad de Mérida, Yucatán.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el día diecisiete de enero de dos mil veinte, en la cual se declaró incompetente para poseer la información petitionada y orientó al particular a dirigir su solicitud ante el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veintidós del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra dicha declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha once de febrero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho

conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió del cual se desprendió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 32. A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- PROPORCIONAR ASISTENCIA JURÍDICA AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU INVESTIDURA QUE ASÍ LO REQUIERAN;

II.- BRINDAR APOYO TÉCNICO JURÍDICO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO QUE DEBAN SER ENVIADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS DECRETOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE EL GOBERNADOR CONSIDERE NECESARIOS;

III.- RECIBIR Y REVISAR LOS PROYECTOS DE NORMAS QUE SE REMITAN AL GOBERNADOR DEL ESTADO, ELABORADOS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

- IV.- VISAR LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, PREVIO A LA FIRMA DEL GOBERNADOR, RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O POR ACTOS JURÍDICOS QUE CELEBRE EL ESTADO CON LA INTERVENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO;
- V.- OPINAR SOBRE LOS PROYECTOS DE CONVENIOS A CELEBRAR POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA FEDERACIÓN, CON LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, Y RESPECTO DE OTROS ASUNTOS RELATIVOS A DICHAS AUTORIDADES;
- VI.- ESTABLECER CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS QUE SEAN COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS CASOS QUE SE REQUIERA;
- VII.- COORDINAR LAS ACCIONES EN MATERIA JURÍDICA QUE SE IMPLEMENTEN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ESTABLECIENDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS QUE APLICARÁN LAS DEPENDENCIAS Y LAS ENTIDADES;
- VIII.- NOMBRAR Y REMOVER, PREVIO ACUERDO CON EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS TITULARES O FUNCIONARIOS ANÁLOGOS, RESPONSABLES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO; Y EN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, SERÁN DESIGNADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE LAS REGULA, PREVIA EVALUACIÓN Y OPINIÓN DEL CONSEJERO JURÍDICO;
- IX.- RECIBIR DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, INFORME SUCINTO QUE DEBERÁN RENDIRLE SOBRE LOS ASUNTOS QUE CONOZCAN Y DE CONSIDERARSE NECESARIO REQUERIRLES LA AMPLIACIÓN DE LOS MISMOS;
- X.- SER EL CONDUCTO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA PRESTAR APOYO EN MATERIA JURÍDICA A LOS MUNICIPIOS CON LOS QUE ASÍ SE ACUERDE, SIN PERJUICIO DE LA COMPETENCIA QUE CORRESPONDA A OTRAS DEPENDENCIAS;
- XI.- REPRESENTAR LEGALMENTE AL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y A SU TITULAR, EN LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS O ASUNTOS LITIGIOSOS EN LOS QUE SEAN PARTE O TENGAN INTERÉS JURÍDICO DE CUALQUIER MATERIA O NATURALEZA;
- XII.- EN LOS CASOS EN QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO SE ENCUENTRE AUSENTE DE SU DESPACHO DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, FIRMAR PROMOCIONES, INFORMES E INTERPONER RECURSOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS ASUNTOS EN QUE SEA PARTE, TENGA INTERÉS JURÍDICO O SEA REQUERIDO PARA ELLO EL TITULAR DEL MISMO, Y EN EL CITADO CASO DE AUSENCIA SUSCRIBIR LOS INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS Y DEMÁS PROMOCIONES QUE POR JUICIOS DE AMPARO U OTROS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES DEBA REALIZAR EL GOBERNADOR;
- XIII.- FUNGIR COMO ÓRGANO DE CONSULTA OBLIGATORIA PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS LITIGIOSOS EN LOS QUE TENGAN INTERÉS

JURÍDICO, PUDIENDO ASUMIR EL PATROCINIO LEGAL DE TALES ASUNTOS POR ORDEN ESCRITA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

...”

Asimismo, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

III. AYUNTAMIENTO: AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

VI. DIRECCIÓN: A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO.

...

ARTÍCULO 4. EL AYUNTAMIENTO EJERCERÁ LAS FUNCIONES EJECUTIVAS SEÑALADAS EN ESTE REGLAMENTO A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR SÍ O POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, QUIEN TENDRÁ DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES:

...

III. OTORGAR O NEGAR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y EL USO DE EDIFICACIONES Y PREDIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE ESTE REGLAMENTO;

...

VI. FIJAR LOS REQUISITOS URBANOS Y TÉCNICOS A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES EN PREDIOS Y VÍAS PÚBLICAS, A FIN DE QUE SATISFAGAN LAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD, SEGURIDAD, HIGIENE, COMODIDAD, ÁREAS VERDES Y BUENA IMAGEN URBANA;

...

ARTÍCULO 19. LAS FACTIBILIDADES, LICENCIAS, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES SON AQUELLOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN CUANDO LOS SOLICITANTES CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EXIGE PARA CADA UNO DE ELLOS. PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 41, APARTADO B, FRACCIÓN XX DE LA LEY, LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN DE USO DEL SUELO CORRESPONDERÁ A LA DIRECCIÓN. CUANDO EL INTERESADO PROMUEVA EL RECURSO QUE ESTABLECE LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO Y ÉSTE RESULTE PROCEDENTE, LA DIRECCIÓN PODRÁ EXPEDIR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO CUANDO LOS SOLICITANTES CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EXIGE PARA CADA UNO DE ELLOS.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Consejería Jurídica**.
- Que la **Consejería Jurídica**, forma parte de la administración pública centralizada del Estado y tiene entre sus funciones proporcionar asistencia jurídica al Gobernador del Estado en los actos propios de su investidura que así lo requieran; recibir y revisar los proyectos de normas que se remitan al Gobernador del Estado, elaborados por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública; visar los instrumentos jurídicos, previo a la firma del Gobernador, relativos a la Administración Pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Titular del Ejecutivo; opinar sobre los proyectos de convenios a celebrar por el Ejecutivo del Estado con la Federación, con los estados y los municipios, y respecto de otros asuntos relativos a dichas autoridades, entre otras.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del titular de la **Dirección de Desarrollo Urbano**, tendrá dentro de sus atribuciones el otorgar o negar licencias y autorizaciones para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios; fijar los requisitos urbanos y técnicos a los que deberán sujetarse las construcciones, instalaciones en predios y vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, áreas verdes y buena imagen urbana.
- Que las factibilidades, licencias, constancias y autorizaciones son aquellos documentos expedidos por la **Dirección de Desarrollo Urbano** cuando los solicitantes cumplan los requisitos que la normatividad aplicable exige para cada uno de ellos.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Sujeto Obligado que resulta competente en el presente asunto para poseer la información

peticionada por la parte recurrente es el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues dentro de su estructura cuenta con una **Dirección de Desarrollo Urbano**, quién tiene entre sus atribuciones el otorgar o negar licencias y autorizaciones para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios; fijar los requisitos urbanos y técnicos a los que deberán sujetarse las construcciones, instalaciones en predios y vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, áreas verdes y buena imagen urbana, es decir, es quién se encarga de otorgar los permisos para realizar obras de construcción; por lo tanto, resulta incuestionable que es la competente para conocer de la información solicitada respecto de la información peticionada.

SEXTO.- Establecida la competencia del Sujeto Obligado que debiere poseer la información solicitada, a continuación se valorará el proceder de la Consejería Jurídica respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primero punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante la cual la Consejería Jurídica se declaró incompetente para poseer la información peticionada, por no encontrarse dentro del marco jurídico que lo rige, facultades y obligaciones que lo obliguen a poseerla, aunado que orientó a la parte recurrente a dirigir su solicitud ante el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quién es a su juicio el Sujeto Obligado que pudiere tener la información requerida, es decir, dicha respuesta tuvo como objeto declarar la notoria incompetencia por parte de la Consejería Jurídica.

Al respecto, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente.

De igual manera, respecto a la figura de *incompetencia*, los numerales Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo, del Capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de

Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia cuando la incompetencia sea notoria, siendo el siguiente:

“...

VIGÉSIMO TERCERO. CUANDO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CON BASE EN SU LEY ORGÁNICA, DECRETO DE CREACIÓN, ESTATUTOS, REGLAMENTO INTERIOR O EQUIVALENTES, DETERMINE QUE EL SUJETO OBLIGADO ES NOTORIAMENTE INCOMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBERÁ COMUNICARLO AL SOLICITANTE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU RECEPCIÓN Y SEÑALARÁ AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES.

SI EL SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA SOLICITUD ES PARCIALMENTE COMPETENTE PARA ATENDERLA, DEBERÁ DAR RESPUESTA A LA PARTE O LA SECCIÓN QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL PLAZO ORDINARIO DE VEINTE DÍAS HÁBILES Y PROPORCIONARÁ AL SOLICITANTE LOS DATOS DE CONTACTO DEL O LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CONSIDERE COMPETENTES PARA LA ATENCIÓN DEL RESTO DE SU SOLICITUD.

...

VIGÉSIMO SÉPTIMO. EN EL CASO DE QUE EL ÁREA DETERMINE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN SUS ARCHIVOS, YA SEA POR UNA CUESTIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA QUE NO SEA NOTORIA, DEBERÁ NOTIFICARLO AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES EN QUE HAYA RECIBIDO LA SOLICITUD POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y ACOMPAÑARÁ UN INFORME EN EL QUE SE EXPONGAN LOS CRITERIOS DE BÚSQUEDA UTILIZADOS PARA SU LOCALIZACIÓN, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN CORRESPONDIENTE SOBRE SU POSIBLE UBICACIÓN. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN Y VERIFICARÁ QUE LA BÚSQUEDA SE LLEVE A CABO DE ACUERDO CON CRITERIOS QUE GARANTICEN LA EXHAUSTIVIDAD EN SU LOCALIZACIÓN Y GENEREN CERTEZA JURÍDICA; O BIEN VERIFICAR LA NORMATIVIDAD APLICABLE EFECTO DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INCOMPETENCIA SOBRE LA INEXISTENCIA.

...”

En esta postura, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta*

deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA"**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.

- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Consejería Jurídica, a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que resulta acertada su respuesta emitida, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el diecisiete de enero de dos mil veinte, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando QUINTO de la presente definitiva es, el **Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, quién a través de la **Dirección de Desarrollo Urbano**, se encarga de otorgar o negar licencias y autorizaciones para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios; fijar los requisitos urbanos y técnicos a los que deberán sujetarse las construcciones, instalaciones en predios y vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, áreas verdes y buena imagen urbana; por ende, la Consejería Jurídica, no tiene la facultad u obligación de tener entre sus archivos la información petitionada, pues dentro de su estructura orgánica no existe área alguna que resulte competente para poseer la información petitionada; máxime, que orientó a la parte solicitante a realizar su solicitud de acceso ante el **Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, a través de la **Dirección de Desarrollo Urbano**.

Asimismo, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el portal de la Consejería Jurídica, en específico el siguiente link: http://www.yucatan.gob.mx/servicios/ver_dependencia.php?id=55, que atañe a los trámites y servicios del Sujeto Obligado, del cual no se advirtió alguno que corresponda a algún permiso o autorización en obras públicas de construcción, remodelación, remozamiento o cualquier otra intervención, siendo que para fines ilustrativos a continuación se procede a insertar lo observado en dicha consulta:

www.yucatan.gob.mx/servicios/ver_dependencia.php?id=55

Consejería Jurídica

Compartir »

Trámites y servicios Hay 31 trámites/servicios

- Aseoría Jurídica gratuita Trámite presencial
- Cambio de nombre Trámite presencial
- Certificación o Inexistencia De Plica Trámite presencial
- CONSULTA A LA HEMEROTECA DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Trámite presencial
- Expedición de certificados Servicio en línea Trámite presencial
- Expedición de Copias certificadas de Escrituras Trámite presencial
- Expedición de Formato por muerte Fetal Trámite presencial
- Expedición de Primeros y Segundos Testimonios Trámite presencial
- FORMATO DE NO PERCEPCIÓN DE INGRESOS. Trámite presencial
- Inscripción de actas extranjeras Trámite presencial

La Apostilla en Documentos  Trámite presencial
Legalización de Firmas en Documentos Públicos  Trámite presencial
Oficio de respuesta de existencia o inexistencia de disposición testamentaria  Trámite presencial
Opinión Favorable de Establecimientos de Juegos y Sorteos.  Trámite presencial
Opinión Favorable para el uso de Armas de Fuego y Explosivos.  Trámite presencial
Orientación sobre el ejercicio al derecho de acceso a la Información  Trámite presencial
Orientación sobre el ejercicio de los derechos ARCO  Trámite presencial
Publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán  Trámite presencial
Recepción de Testamento Ológrafo  Trámite presencial
Rectificación de Actas  Trámite presencial
Registro de Adopción  Trámite presencial
Registro de Defunción  Trámite presencial
Registro de Divorcio  Trámite presencial
Registro de Matrimonio  Trámite presencial
Registro de Nacimiento  Trámite presencial
Registro de Reconocimiento.  Trámite presencial
Registro Extemporáneo de nacimiento con autorización de la Dirección de 8 a 17 años de edad.  Trámite presencial
Registro extemporáneo de nacimiento con autorización de la dirección de dieciocho años cumplidos, en adelante:  Trámite presencial
Solicitudes de acceso a la Información pública  Servicio en línea  Trámite presencial
SUSCRIPCIÓN A LA EDICIÓN ELECTRÓNICA DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  Trámite presencial
VENTA DE COPIAS DE LOS EJEMPLARES DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  Trámite presencial

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diecisiete de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Consejería Jurídica, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la

solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por la Consejería Jurídica, mediante el oficio marcado con el número CJ/CGTAIP/CT-026-20 de fecha catorce de febrero del año en curso, en donde señaló: *"...Finalmente, con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, solicito que ese H. Organismo garante confirme las actuaciones de este sujeto obligado..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, emitida por parte de la Consejería Jurídica, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto

de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de junio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM.